

CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR GENER.

SESION DEL DIA 1.º

Se leyó y quedó aprobada el acta de la anterior; mandándose agregar á ella los siguientes votos particulares: del señor Rodriguez Paterna, contrario á la aprobacion del art. 2.º del proyecto sobre las medidas extraordinarias propuestas por el Gobierno: del Sr. Garmendia, contrario á haber sido admitido en su totalidad el proyecto segundo presentado por la misma comision especial y haber sido aprobado el artículo 4.º del expresado proyecto: del Sr. Arellano contra la aprobacion del art. 7.º del proyecto sobre libertad de imprenta.

A la comision primera de Hacienda se mandó pasar la siguiente proposicion de los Sres. Isturiz, Zulueta, Galiano y Abren:

«Habiéndose perdido el voluminoso é interesante expediente relativo al medio de pagar los vitalicios que existian sobre los fondos de la junta de fortificacion de esta ciudad, extinguidos por decreto de las Cortes de 7 de Noviembre de 1820, y hallándose con esta pérdida privados unos acreedores tan recomendables de ver realizadas sus esperanzas al cabo de tres años, durante los cuales se ha estado formando este expediente, que ya tocaba á su conclusion; no siendo posible ni justo formarle de nuevo á costa de tanto ó mas tiempo de demora, y no pareciéndonos tampoco necesaria su total reposicion, sino que bastará tomar los conocimientos oportunos muy fáciles de adquirir en esta ciudad, pedimos á las Cortes se sirvan aprobar: que la comision que extimen conveniente señalar, tomando las instrucciones que crea necesarias, del modo mas breve y que ella misma estime suficiente, presente á las Cortes en el tiempo que resta de la actual legislatura su dictámen sobre el modo de pagar á los poseedores de vitalicios sobre el extinguido fondo de fortificacion de Cádiz, teniendo presente los decretos de las Cortes de 7 de Noviembre de 1820, y 26 de Junio de 1821, y demás que tienen relacion con este asunto.»

Se mandó quedar sobre la mesa el siguiente dictámen de la comision de Comercio sobre la proposicion de los señores Varela, Santos Suarez y Ferrer, presentada en la sesion de 25 del mes último.

La comision ha examinado detenidamente la proposicion que antecede, y considerando la necesidad que hay de pro-

veor al transporte de los efectos de comercio de Ultramar durante la guerra actual con posible seguridad, cree conveniente aprobarla, pero generalizándola á todos los puntos de América y al comercio de importacion y exportacion. En este concepto propone á la deliberacion de las Cortes el siguiente decreto.

Artículo 1.º «Durante la actual guerra, y dos meses despues de la publicacion de la paz en los respectivos puertos, se permitirá el comercio entre los de la Península é islas adyacentes y los de las provincias de Ultramar en buques extranjeros de bandera amiga ó neutral.

Art. 2.º «Los cargamentos que conduzcan pagarán los derechos establecidos para los de los buques españoles con el aumento del 4 por 100 de habilitacion de la bandera.

Art. 3.º «Los cargamentos de salida pagarán en las respectivas aduanas los derechos que adeuden, sin embargo de lo dispuesto en el art. 18 de la rectificacion de las bases organicas del arancel de 20 de Diciembre de 1821.

Art. 4.º «Lo prevenido en los artículos anteriores se entiende sin perjuicio de los decretos de las Cortes de 31 de Enero y 25 de Junio del corriente año.»

Se leyó por primera vez una proposicion del Sr. Becerra, reducida á que no se ponga á discusion ningun dictámen de comision que produzca resolucion general, sin que antes quede sobre la mesa y se señale dia para verificarla.

La comision de Gobierno interior, en vista de las varias exposiciones pasadas á la misma de diferentes dependientes de las Cortes pidiendo una indemnizacion por los perjuicios que han sufrido en la traslacion de las Cortes á Cádiz, opinaba que habiendo dado ya las Cortes un decreto sobre el modo de indemnizar á los patriotas de los perjuicios que sufran, se pasen al Gobierno las mencionadas solicitudes para los fines expresados en el mencionado decreto.

Aprobado.

Continuó la discusion de las medidas propuestas por la comision especial encargada de informar sobre la propuesta por el Gobierno.

Art. 1.º «El Gobierno, los Generales en jefe y Comandantes generales de distritos declarados en estado de guerra, en los mismos términos que se expresan en el artículo an-

terior, pueden disponer que sea detenida toda persona de quien tengan fundados motivos para considerarla perjudicial á la causa de la libertad ó al órden público. Y pueden asimismo trasladarla gubernativamente, y fijar su residencia en otro punto de la Península ó islas adyacentes donde no pueda hacer daño; con las circunstancias precisas de dar parte, siempre que usaren de esta facultad, á las Córtes, y durando esta solamente mientras las actuales sesiones del Congreso.»

El Sr. Istariz fué de opinión de que podía aprobarse el artículo suprimiéndose la segunda parte de él.

El Sr. Argüelles apoyó el artículo, demostrando que el Gobierno se vería muy apurado en las circunstancias actuales si no pudiera valerse mas que de los medios legales contra personas que, al paso que se ocupan incansablemente en comprometer la tranquilidad pública, están fuera de la acción inmediata del Gobierno por no tener con él punto ninguno de contacto. Ninguno mas celoso que yo, dijo, de nuestra Constitución, siquiera por haber tenido en su discusión y aprobacion mucha ó poca parte; mas sin embargo, digo que cuantos argumentos se han hecho y puedan hacerse en contra de este artículo, no probarán otra cosa sino que en tiempos ordinarios sería una monstruosidad el aprobarlo. En seguida habló de la repugnancia que habia costado á la comision el proponerlo, disculpándola al mismo tiempo con lo duro y crítico de las circunstancias.

El Sr. Septiem habló en contra del artículo por considerarlo inútil, pues en su concepto se podia conseguir el mismo fin por medio de la facultad duodécima que concede la Constitución al Rey.

El Sr. Secretario de la Guerra manifestó la necesidad de que se aprobara el artículo, contestando á los argumentos por los cuales se trataba de persuadir su inutilidad.

El Sr. Valdés (D. Dionisio) hizo algunas observaciones en apoyo del artículo.

El Sr. OJERO: Habiendo manifestado la comision que todas las impugnaciones que se hiciesen contra este artículo las habia ya previsto, y que reconocia la injusticia, si se quiere, que encerraba, sería abusar de esta concesion el hacer argumentos contra el artículo; sin embargo, no puedo menos de manifestar que la Constitución se discutió y promulgó en Cádiz en circunstancias muy semejantes á las en que nos hallamos en el día, y por consiguiente se provieron todos los casos que pudiesen ocurrir y que exigiesen remedios extraordinarios; y así no me queda otro medio que suplicar el que se repita la lectura de la segunda parte de la duodécima facultad que la Constitución da á S. M. y la de los artículos 242 y 244 de la misma. (Se leyeron.) No puedo, pues, contribuir con mi voto á apoyar el artículo que se discute.

El Sr. GALLIANO: Luchando en mi interior con el deseo de salvar la patria, y con la repugnancia en admitir una medida de esta naturaleza fuera del círculo prescrito por la Constitución, he venido al fin á decidirme por la adopcion de la mayor parte de estas medidas, considerando lo que exigen de nosotros las circunstancias actuales.

Grandes ventajas reconozco yo en las señoras que impugnan el artículo; pues se escudan con las disposiciones de la Constitución, que consideran suficiente para remediar los males que se experimentan en el día; pero la cuestion principal, y en la cual funda la comision sus medidas, es que son tales las circunstancias que impelen y autorizan para adoptar medidas de esta especie; y así, es necesario dar al Gobierno esta accion, arbitraria si se quiere, pero indispensable. En este momento debiamos examinar lo primero si hay un medio de conservar ilasa la libertad de la nacion, sin echar mano de estas medidas no habrá ningun Sr. Diputado que diga. «por tal medio se puede conseguir este

objeto»; y por consiguiente debemos consultar la experiencia y adoptar otros medios de salvar la patria.

Pasemos ahora á examinar lo que en circunstancia semejante han hecho otras naciones; y pregunto: ¿la Inglaterra en tiempos menos críticos y apurados no se decidió á suspender no solamente el *habeas corpus*, sino otras formalidades con que asegura la Constitución de aquel país la libertad individual? ¿La ley marcial no se ha publicado en los distritos de Inglaterra en tiempo de invasion? La república de los Estados-Unidos de América, modelo de las instituciones liberales, cuando vió invadido su territorio, ¿no publicó la ley marcial? La Francia misma á fines del siglo pasado, y á pesar del carácter de su Constitución y de su Gobierno, ¿no se vió precisada por las circunstancias á constituirse en un gobierno absoluto, arbitrario, y hasta tiránico y terrorista? Sí, señores; se constituyó allí una verdadera dictadura, y hé aquí que todos los Estados que se han visto en igual crisis que nosotros han tenido que revestir á los poderes de una autoridad casi ilimitada. Mas diré: no tenemos que recurrir á otras naciones; pues que en España tenemos muchos ejemplos de la necesidad ó precision de adoptar estas medidas. ¿En Barcelona en 1824 no se vieron por las pretensiones del pueblo mismo, lanzadas de aquella ciudad por la autoridad militar personas de quienes se temia que tramaban contra el sistema? ¿Y las Córtes no se vieron obligadas á aprobar con su silencio aquella medida, echando un velo sobre todo? Y esto ¿qué manifiesta, pues, sino que en crisis semejantes es preciso valerse de tales medidas?

He abogado, señores, por una doctrina fatal y terrible, y de donde dimanar todas las tiranías y el despotismo mismo. Nos exponemos á perderlo todo si por desgracia se llegase á abusar de estas facultades; pero tampoco tenemos otro medio de salvarlo todo. No abogo por el Gobierno, pero no puedo dejar de conocer que su posicion es sumamente triste en las actuales circunstancias; y creo que el Gobierno de S. M. usará con tino de estas facultades.

Por otra parte examinemos si en la Constitución se encuentran todos los elementos para remediar los males de las circunstancias presentes. Yo creo que todos los Sres. Diputados convendrán en que no son suficientes sus disposiciones para remediarlos. Las comunicaciones con las autoridades subalternas son dificultosas en el día, y sin ellas se puede decir que no hay Gobierno ¿qué remedio, pues, para este mal? Considerar á la España como un campo de batalla? ¿Por qué en una plaza sitiada pueden suspenderse las formalidades prescritas por la Constitución y no hemos de querer considerar á la España toda como una plaza sitiada? Nos hallamos, pues, en el caso de un defensor de una plaza que adopta todas las medidas que cree conducentes á mantener el órden interior y proveer á su defensa.

Yo veo, pues, señores, el estado en que se halla la patria; veo que las circunstancias en que se encuentra son muy semejantes á aquella en que se encontró la Francia á fines del siglo pasado, y en que se han encontrado otras naciones; y veo finalmente que solo con medidas vigorosas y extraordinarias se podrá salvar la nave del Estado. ¿Por qué, pues, dudamos en concederlas al Gobierno? ¿Hay acaso alguno de nosotros que crea que por esta autorizacion se va á perder la libertad en España, y que ella servirá de escalon al despotismo para entronizarse? Lejos de nosotros semejante idea; el cuerpo legislativo existe, y él será la mejor garantía de la conservacion de la libertad. Por todas estas razones apoyo el artículo.

Se declaró el punto suficientemente discutido; y habiéndose preguntado, á peticion de algunos Sres. Diputados, si sería nominal la votacion, se acordó que no por 49 votos contra 45.

Se votó por partes el artículo y quedó aprobado en su totalidad.

Art. 3.º »El Gobierno, los Generales en jefe, los Gobernadores de plaza sitiada ó declarada en estado de sitio, y los Jefes políticos de las provincias cuando no tengan expedida la pronta comunicacion con el Gobierno, pueden durante la guerra suspender á los alcaldes constitucionales y á los individuos de las Diputaciones provinciales, juntas auxiliares de defensa y Ayuntamientos que no cumplan con sus deberes, y reemplazarlos con otros que lo hayan sido despues del restablecimiento de la Constitucion; dando cuenta en seguida á S. M. para su aprobacion, y para que lo ponga en noticia de las Cortes.

El Sr. PEDRALVEZ. En lugar de hacer objeciones contra este artículo me contentaré con presentar dos dudas que deseo satisfaga la comision.

Se da por este artículo facultad al Gobierno, á los Generales en jefe &c. para suspender á ciertos individuos, como á los alcaldes constitucionales, individuos de las Diputaciones provinciales &c., y se ordena al mismo tiempo que puedan ser reemplazados con otros individuos. Mi duda, pues, consiste en que el artículo dice que sean reemplazados por los que hayan ejercido aquellas funciones despues del restablecimiento de la Constitucion; y como desde aquella época hasta ahora solo han trascurrido dos años y medio, y los alcaldes no pueden ser roelegidos sino pasados dos años, claro es que no puede echarse mano de estos individuos para reemplazar á los suspensos.

Lo mismo sucede con respecto á las Diputaciones provinciales. La segunda duda es que se dice tambien en el artículo que los Generales en jefe, Jefes políticos &c., den cuenta al Gobierno de los casos en que hayan puesto en práctica esta medida, pero no estando prontas y expeditas las comunicaciones del Gobierno con sus subalternos, ¿cómo han de darle parte de la aplicacion de estas medidas? Pido, pues, que la comision me aclare estas dudas.

El Sr. Secretario de la Gobernacion de la Península contestó que en el año 1820 se eligieron los individuos que debian componer los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, y sucesivamente se han ido renovando, de manera que el Gobierno podrá escoger aquellos individuos que mas hayan correspondido á la confianza pública en cuanto á la segunda duda, dijo que la aprobacion de que se trataba era posterior á la ejecucion de la medida, por cuya razon los argumentos del señor preopinante no tenian la fuerza que á S. S. le habia parecido.

El Sr. Argüelles dijo que habia una ley que dice que cuando á los individuos de los Ayuntamientos se les exija la responsabilidad, se complete su número con concejales elegidos desde el año de 1820, y que aquí no se trataba de elecciones, sino de una suspension temporal; pues las elecciones se harán en tiempo oportuno.

El Sr. Ayllon expuso que convenia en que los Gobernadores de plazas sitiadas tuviesen la facultad de suspender á los individuos de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos del ejercicio de sus funciones; pero no en que estos mismos Gobernadores de plaza, cuya autoridad se limita al recinto de las mismas plazas, pudiesen elegir sujetos que los supliesen: tampoco podia convenir en que los Jefes políticos tuviesen esta facultad, porque podia haber algun caso en que un Jefe suspendiese á los individuos de una Diputacion por resentimientos particulares ó por no haberse adherido á una propuesta ú opinion suya; porque los Jefes políticos están sujetos á pasiones como los demás hombres. Es muy fácil, dijo, que un diputado provincial difiera en una votacion del modo de pensar del Jefe político, y que esto conserve algun resentimiento contra él, que lo haga tomar la providencia de que se trata por lo mismo no puedo apro-

bar esta medida, á menos que se exija la aprobacion del General en jefe del distrito. Con respecto á los individuos de las Diputaciones, que opina la comision pueden ser reemplazados del mismo modo que los de los Ayuntamientos, tal vez convendrá decir que podrán ser reemplazados con los suplentes ó con otros que lo hayan sido desde el restablecimiento del sistema.

El Sr. Secretario de Gracia y Justicia contestó que la urgencia que habria en algunos casos de separar los individuos de un Ayuntamiento ó Diputacion provincial no permitiria el prévio conocimiento del General en jefe del distrito, que una vez suspensos dichos individuos, era indispensable fuesen luego reemplazados, y en esto estaba el Gobernador principalmente interesado; y que era muy cierto que los Jefes políticos podian abusar de esta medida así como de cualquiera otra; pero que no debia atenderse tanto á esto como á la necesidad de esta autorizacion.

El Sr. Ojero manifestó que era mas conforme al espíritu de la Constitucion el que los Diputados provinciales suplentes ocupasen el lugar de los propietarios que hubieron sido separados por lo establecido en este artículo: dijo en seguida que no podia menos de impugnar este artículo, porque contenia una inculpacion á las autoridades populares, y que no obstante de que algunas de ellas habian faltado á sus deberes, eran sumamente recomendables por su desinterés; y que quisiera tambien que las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos pudiesen suspender al comandante de armas ó jefe militar que no cumpliese con su obligacion, ofrociese sospecha, ó no cooperase al bien de la patria.

El Sr. Becerra dijo que el Sr. preopinante habria creído que se hacian inculpaciones á las autoridades locales, pero que ninguna inculpacion hacia la comision, y que esta no se habia atrevido á dar al Gobierno otras facultades que la que él mismo habia pedido, además de que en el artículo siguiente se daba mayor latitud á esta facultad. En seguida dijo el orador que la comision convenia en que se dijese despues de «reemplazarlos», «ó con los suplentes, ó con otros que lo hayan sido despues del restablecimiento de la Constitucion.»

Habiéndose declarado el artículo suficientemente discutido, quedó aprobado con la variacion adoptada por el señor Becerra en nombre de la comision.

Habiendo anunciado el Sr. Presidente que se suspendia esta discusion, pidió el Sr. Canga que se continuase esta noche en sesion extraordinaria, y habiendo manifestado el señor Presidente las dificultades que se presentaban para haber sesion esta noche, se prorogó la actual por una hora mas para continuar la discusion pendiente.

Art. 4.º «En los distritos en que no esté expedida dicha comunicacion con el Gobierno, pueden los Generales en jefe respectivos suspender y reemplazar provisionalmente á los Jefes políticos, intendentes y demás empleados que no cumplan con sus obligaciones, y pueden asimismo reunir el mando político y militar de sus provincias como mas convenga á la causa pública. Y cuando no sea posible ó conveniente que se reúnan los individuos de las actuales Diputaciones provinciales, pueden formar las juntas que deben nombrarse en virtud del decreto de 27 del corriente Junio, las que aunque no se compongan de individuo alguno de eleccion popular, usarán de las facultades concedidas á las juntas auxiliares de defensa nacional en el decreto de las Cortes de 45 de Marzo último, con autoridad propia, sin perjuicio de las que puedan delegar los mismos Generales para otros objetos.

Aprobado.

Art. 5.º »Los Generales en jefe en sus respectivos distritos, y los Gobernadores de punto sitiado ó declarado en estado de sitio, pueden por sí ó por medio de las Diputaciones

provinciales, Ayuntamientos y juntas auxiliares de defensa, ejecutar ó hacer ejecutar requisiciones de caballos, armas ó cualquiera otros efectos que convengan, sin excepcion ni limitacion alguna; exigir viveres y préstamos forzosos ó repartimientos en dinero, bajo el concepto de que el importe de cuanto así se exija será reconocido y abonado como deuda de la nacion.

Despues de una corta discusion se aprobó el artículo, añadiendo á la palabra «convengan» «para la guerra sin excepcion ni limitacion alguna de cosas ni personas, exigir &c.

Art. 6.º »Igualmente pueden los Generales en jefe y Gobernadores militares llamar cuando así lo consideren oportuno, al servicio de las armas, á todos los españoles solteros y viudos sin hijos que estén sujetos al reemplazo del ejército en los distritos respectivos.»

Aprobado.

DECRETO TERCERO.

Todos los españoles indignos de este nombre, que por notoriedad ó por datos indudables conste que siguen abiertamente el partido del enemigo, serán considerados desde luego como no comprendidos en ninguno de los derechos y garantías que asegura la Constitución, sin perjuicio de las providencias y determinaciones judiciales que correspondán.

El Sr. Isturiz dijo que si solo se imponia á los españoles indignos de este nombre que siguiesen el partido enemigo la pena de no ser comprendidos en ninguno de los derechos y garantías que ofrece la Constitución á los ciudadanos españoles, era una pena muy leve, y pidió que la comision presentase su dictámen de un modo fuerte y mas terrible.

El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia contestó que el Gobierno propuso lo que creyó que necesitaba, y no habia necesidad de que las Córtes hiciesen otra declaracion, porque no considerándolos el Gobierno como españoles ni menos como ciudadanos, haria de ellos lo que le pareciese conveniente; y que aprobándose esta medida el Gobierno tomara otras muchas, pues por ahora solo pedia que se abriese la puerta.

El Sr. Adan preguntó si la propiedad era una de las garantías de que habla este proyecto.

El Sr. Argüelles contestó que en su opinion la confiscacion de bienes no quedaba autorizada, porque las Córtes dejaban salvo el derecho de sucesor.

El Sr. Adan repuso que deseaba llegase á este punto la resolucion de las Córtes.

Despues de una corta discusion quedó aprobado este proyecto de decreto.

DECRETO CUARTO.

Queda suspendida por ahora la ley de 27 de Noviembre de 1812 sobre reuniones para discutir materias políticas, y se observará en su lugar lo dispuesto en el art. 320 del Código penal.

Quedó aprobado.

Se mandaron pasar á la comision varias adiciones á estos decretos, y se mandaron insertar en el acta los votos particulares de los Sres. Lopez Cuebas, Castejon y Arellano al art. 2.º del segundo decreto. del Sr. Quiñones, contrario á haberse admitido á discusion el mismo proyecto; y del Sr. Roillo, contrario á lo resuelto sobre la segunda parte del artículo 2.º, y al 3.º del decreto segundo.

A peticion de varios Sres. Diputados se votó el dictámen de la comision sobre la primera medida propuesta por el Gobierno, relativa a la suspension de la ley orgánica del ejército, sobre lo cual opinaba la comision debia dar su dictámen la de Guerra.

Aprobado.

Púsose á votacion el dictámen de la misma para que la tercera medida pasase á la comision de Legislacion; y habiendo expuesto el Sr. Soria que esta habia presentado un proyecto acerca del extremo que abrazaba dicha medida, la comision retiró su dictámen.

La comision de Legislacion presentó un proyecto de decreto acerca de la proposicion del Sr. Tejeiro, para que se declarase haber llegado el caso de que trata el art. 308 de la Constitución; y se mandó imprimir junto con el voto particular del Sr. Castejon, individuo de la misma.

Se mandó pasar á la comision de Gobierno interior una exposicion de D. Juan Antonio Iniesta y otros empleados en la Secretaria de las Córtes, individuos todos de la M. N. V. de Madrid, exponiendo tenian orden para pasar á incorporarse á sus filas. Los Sres. Secretarios á quienes se habia dirigido dicha exposicion, manifestaban que la falta de estos sujetos en ocasion de estar las Córtes reunidas podia causar grandes perjuicios, y pedian que las Córtes dictasen la oportuna resolucion.

El Sr. Presidente señaló los asuntos que se discutirán en la sesion de mañana, y levantó la de este dia á las cuatro y media.

Habiendo notado no hallarse mi nombre entre los de los señores que desaprobaren el proyecto de libertad de imprenta y salvaron su voto en el acta, espero se enmiende este olvido, y se haga constar en el número inmediato.—Manuel Bertran de Lis.